

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE: TULIA DEL ROSARIO PEÑALOZA DE MUÑOZ  
Rad. No. 2016-00397-00

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Fue presentado nuevamente el trabajo de partición por parte del Auxiliar de la Justicia, y el despacho hace la revisión rigurosa del mismo sin dar traslado pues el numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso indica "rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale." (Negrilla y subrayado propios del despacho).

Se encontró que el Partidor incurrió al momento de constituir la hijuela de deudas, en el mismo error señalado en auto de fecha 28 de enero de 2019, esto es, que adjudicó la totalidad de dicha hijuela al heredero ROBERTO MUÑOZ PEÑALOZA, bajo el argumento que es la persona que se hará cargo de dicha obligación tributaria, sin observar que entre los herederos no existe un acuerdo previo para la distribución de este pasivo en la forma como lo hizo la partidora; lo anterior, contemplado en el numeral 4 del Art 508 del C.G.P.

Si bien se encuentra anexado a la partición escrito donde el citado heredero manifiesta su disposición para que le sea adjudicado en su totalidad la hijuela de deudas, con el propósito de cancelarlo, no menos cierto es que los dineros con que se pretende cubrir el citado pasivo, son los correspondientes a los constituidos en títulos judiciales por concepto de cánones de arrendamientos del único bien activo inventariado; tal como se dijo en autos anteriores, y lo estipulado en el art 1395 No 3 del Código Civil<sup>1</sup>, los dineros producto de los cánones de arrendamiento, son frutos civiles producidos por único bien inmueble inventariado, por lo que al momento de la adjudicación se dividirá a prorrata de la parte que le corresponda a cada heredero, quiere decir lo anterior, que al momento de aprobarse la partición, son estos, quien tiene la titularidad y disposición de dichos peculios y no puede pretenderse que con el monto de los mismos se disponga para el pago de un pasivo sucesoral, sin que exista consentimiento previo de sus futuros adjudicatarios.

Así las cosas, dado que la partición debe ser entendible Erga omnes se ordena al partidor que ajuste el trabajo de partición conforme a lo expuesto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del art 509 del C.G.P.

En mérito y virtud de lo anterior se el Juzgado Primero de Familia,

<sup>1</sup> Art 1395 No 3 del C.C: Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR REHACER de oficio el trabajo de partición, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva, OTÓRGUESE el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente proveído, para que se rehaga y entregue el trabajo de partición atendiendo las observaciones antes esbozadas.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE al partidor lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

CAC  
Oficio No 0884.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a  
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario